



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500927691



20175500927691

Bogotá, 22/08/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANAPORTES TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S.  
AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE BODEGA  
85-86  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39859 de 22/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



203  
859

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 39859 DEL 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 31 de julio de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228554 al vehículo de placa SWL-934 que transportaba carga para la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 18605 de fecha 01 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S.

NIT 800210426 – 7 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de junio de 2016

Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2016, radicado bajo el N° 2016560050099-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 04 de enero de 2017

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 - 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-005530-2 de fecha 16 de enero de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 - 7 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1 ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA - TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE. REFERIDAS EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ATACA.

En efecto visto el informe de infracciones base de la investigación, el mismo establece:

- Que el vehículo de placas SWL-934 al ser pesado en la Estación de pesaje ALTO DE LA CRUZ y que, registro un sobre peso de 470 KG.

- Que en dicho momento transportaba mercancía de naturaleza Normal al amparo del manifiesto de carga emitido por TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S

TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S SE ABSTIENE DE RECONOCER RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE que se investiga en su contra. Luego en ningún momento, es cierta la afirmación de su Despacho, al decir que TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S, despachó el vehículo de placas SWL-934 permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitido.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN ESTRICTA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA De lo anterior es claro que la entidad vulnero el debido proceso establecidos en la constitución política de 1991 toda vez que no siguió los parámetros establecidos en las normas especiales en materia de transportes como lo es el Decreto 3366 de 2003 en donde se establece el procedimiento y en lo regulado se remite al C.P.A.C.A, por tanto, es inoficioso y contrario a derecho que la Superintendencia de Puertos y Transportes aduzca que aplica el procedimiento establecido cuando se mite las etapas procesales que por ley han sido establecidas y más cuando en la resolución mediante la cual se impone la sanción aduce que hace la aplicación del procedimiento establecido,

3. FAJSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES BASE DE LA INVESTIGACIÓN: LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S. NO INCURRIÓ EN LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE LE ENDILGA LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES: o que se presenta contra la Empresa que represento es el de la presunta infracción Administrativa consistente en permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente según lo estipulado en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en artículo primero de la Resolución No.10800 de 2003.

LA CONDUCTA ENDILGADA ESTA TIPIFICADA COMO permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. En el acto que se impugna resulta claro que, para la administración en cabeza de la Superintendencia de Puertos y transportes, la sanción que se impone tiene como generador "TRANSITAR CON 470 KILOS DE SOBREPESO...", como ya se dijo arriba mí representada NO INCURRIÓ EN NINGUNO DE LOS VERBOS RECTORES DE LA CONDUCTA QUE SE ENDILGA, veamos:

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

La conducta esta descrita como "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" de la resolución de fallo se desprende que el hecho generador es TRANSITAR CON 470 KILOGRAMOS DE SOBREPESO, tenemos hasta aquí que el hecho generador como lo describe la SPT no es coherente con la tipificación de la conducta por la cual se pretende sancionar a mi representada.

**4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO DAR CURSO AL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA SOBRE EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso y siguientes, la parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso, siempre y cuando el documento impugnado ejerza influencia en la decisión, En el presente evento, los INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES, arriba mencionados, es el soporte a partir del cual se pretende PROBAR la conducta de mi representada.

**5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA.** El desconocimiento de las garantías procesales señaladas por el legislador para tramitar un determinado proceso o procedimiento, representa una clara arbitrariedad y consecuente vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, consagra la constitución para todos los asociados.

**6. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: POR TANTO, NO SE DECRETARON LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA NO RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO.** En el escrito de descargos contra la resolución No. 18605 DEL 01 DE JUNIO DE 2016, proferida por el superintendente delegado de tránsito y transporte de la superintendencia de puertos y transporte, se solicitaron pruebas pertinentes para demostrar la ausencia de responsabilidad de mi poderdante sobre la supuesta infracción de tránsito de la que trata la presente investigación.

El despacho en su resolución No. 73710 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016 se abstuvo de pronunciarse sobre todas estas pruebas solicitadas en los descargos y aun así, prosiguió a la sanción de mi poderdante, violando de manera clara el debido proceso. Por lo cual debería decretarse la nulidad de dicha resolución debida que se violaron derechos fundamentales o normas legales, ya que lo que es producto de una violación a los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, no puede ser aprovechada en ningún proceso, tanto administrativo como judicial, porque depone la legitimidad que puedan tener estos mecanismos frente a la sociedad.

**7.. LA MULTA IMPUESTA NO ESTA SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD.** Encontramos entonces que La Superintendencia debe valorar varios aspectos, tales como la proporcionalidad y el grado de culpabilidad, es por ello que previo a la imposición de una multa el operador jurídico deberá realizar un juicio antes de emitir su decisión, a fin de determinar que en la norma sancionadora existe un propósito general correctivo y de preservar el orden jurídico, y uno específico en cada norma que la consagra.

**8. SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN, SENTENCIA C — 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS.** Para la APLICACIÓN de una sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente CONTEMPLADO en la ley, sino que se tengan claros los PROCEDIMIENTOS, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas así mismo es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar como son:

- Existencia de Norma que tipifique el hecho como infracción
- Existencia de norma Legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho
- Existencia de procedimiento para su aplicación
- Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho
- Graduación de la sanción según la gravedad de la falta

9. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996

10. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO TODA VEZ QUE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES IMPONE A MI REPRESENTADA UNA CARGA PROBATORIA EXCESIVA DURANTE EL CURSO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA. De lo anterior es claro que la Superintendencia de puertos y transportes impone una carga probatoria excesiva a mi representada y pese a la investidura y los poderes sancionatorios que posee para oficiar y decretar pruebas, sin embargo y en aras del principio de la buena fe y en aras de demostrar el cumplimiento en calidad de transportadora de mi representada, el documento que da fe del correcto cumplimiento de las obligaciones de transportador es el plan de ruta como documento probatorio establece el control llevado a cabo por mi representada en las diferentes zonas por las que fue transportada la mercancía, operación que se ve soportada con el manifiesto de carga aportado con el escritá de descargos.

## PRUEBAS

1. Las aportadas y solicitadas en el escrito de descargos, argumentos los cuales se reafirman para el presente escrito.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apoderada de la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 en contra de la Resolución 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto a las pruebas aportadas ; se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil."*

*Los casos de inutilidad son:*

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"<sup>2</sup>*

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

*"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"*

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizo el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se

<sup>1</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

3 9 8 5 9 2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7

Respecto a las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 73710 de de 2016. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Por otra parte, en el acervo probatorio de la presente investigación, se tiene en cuenta que obran documentales con fuerza probatoria de documento autentico, es por ello que resulta inconducente designar un auxiliar de la justicia para determinar el daño antijurídico que pudo sufrir en Estado, toda vez que en las funciones administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga No. 1318001 expedido por la empresa investigada

2. Considera necesario este Despacho indicar el procedimiento que rige la presente actuación, toda vez que obedece a leyes especiales que rigen el ordenamiento jurídico, sin desconocer lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso que nos concierne; si bien es un proceso Administrativo, obedece a una naturaleza sancionatoria; que la Corte Constitucional; define como

*"(...)*

- i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,*
- ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos*

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

*ii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (...)*"

Al existir dentro del ordenamiento jurídico fines especiales y particulares, se ha hecho necesario legislar sobre los temas específicos que se desarrollan en el territorio nacional, que se rija dentro un marco sancionador general que busca el respeto a las garantías de los administrados.

La Ley 1437 de 2011; indica las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio

*"(...) CAPÍTULO III*

*Procedimiento administrativo sancionatorio*

*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

De lo anterior se entiende que no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2001, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1966 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.

De acuerdo a ello, en el Decreto 3336 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtirse, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

*"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)*

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 - 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se dio cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte; haciendo referencia a lo indicado por la ley 1437 de 2011 acerca de vía administrativa.

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Legalidad: se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 3446 de 28 de enero de 2016, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado

3. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 228554 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No. 39859 del 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

4. En cuanto a la tacha de falsedad este Despacho precisa que el procedimiento para conocer de la tacha de falsedad ha sido definido como propio de la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha. Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las autoridades administrativas como lo ordena la Ley 33 de 1986. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Rama Jurisdiccional.

5. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dió por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"<sup>3</sup>.*

Conforme a lo anterior se indica que el objeto propio de la investigación administrativa, es la diligencia con la que la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga; por tanto se debe demostrar probatoriamente, ésta finalidad y no el estado de los instrumentos de medición ubicados en las carreteras del país.

6. En relación con las pruebas solicitadas este Despacho ya se pronunció sobre las solicitudes que recaen acerca de las básculas del territorio nacional;

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 39859 del 27 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S.  
NIT 800210426 - 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

7. Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)*

Si el investigado interpreta este parágrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo

RESOLUCIÓN No. 39859 del 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa SWL-934 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en dos de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado y como si fuera poco se obtuvo un beneficio económico por dicha prestación al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997<sup>4</sup>, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

8. Respecto del la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto

<sup>4</sup>Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

RESOLUCIÓN No. 39859 del 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", luego no se puede considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

Luego, conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que "Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...)." Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante el citado oficio No. 20168000006083,, razón por la cual no es de recibo este argumento.

9. En cuanto a la omisión de las instancias procesales que argumenta la defensa, el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae consigo de manera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

*"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

*Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)" (subrayado del suscrito)

3 9 8 5 9 22 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

10. Respecto a La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"<sup>5</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"<sup>6</sup>.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla que en el presente caso sería la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 toda vez quien es la que debe demostrar la no responsabilidad

Finalmente y Respecto a la pruebas Como ya se indicó dentro de la actuación; no logran demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 3130 de fecha 14 de febrero de 2017

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3130 de fecha 14 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.476 y Tarjeta Profesional No. 46256, para actuar como apoderada de la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 – 7 en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>6</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

3 9 8 5 9

2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. del

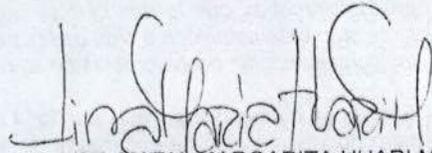
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S. NIT 800210426 - 7 contra la Resolución No. 73710 de fecha 15 de diciembre de 2016

800210426 - 7 en su domicilio principal en AV TRONCAL DE OCC KM 19 VIA MOSMADRID PARQ IND SANJORGE BG 85 86 MOSQUERA / CUNDINAMARCA y a su apoderada en la calle 24 No 95 A-80 oficina 508 de BOGOTA D.C. / BOGOTA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 3 9 8 5 9 2 2 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MÁTEUS  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 228554 TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS.doc

16/8/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Ventanas](#) | [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matricula	0000081193
Identificación	NIT 800210426 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170404
Fecha de Matricula	20130424
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	11703986408.00
Utilidad/Perdida Neta	182246294.00
Ingresos Operacionales	3947945106.00
Empleados	48.00
Afiliado	No



[Ver E. Existencia](#)

### Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MOSQUERA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AV TRONCAL DE OCC KM 19 VIA MOS-MADRID PARQ IND SANJORGE BG 85 86
Teléfono Comercial	8299761
Municipio Fiscal	MOSQUERA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AV TRONCAL DE OCC KM 19 VIA MOS-MADRID PARQ IND SANJORGE BG 85 86
Teléfono Fiscal	8299760
Correo Electrónico	gerencia.general@ternliquidos.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias, solicite el Certificado de Matricula.

Representantes Legales

[Contactenos](#) | [¿Quié es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		3 4	Rehusado	3 4	No Reclamado
		5 6	Cerrado	5 6	No Contactado
		7 8	Fallecido	7 8	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	9 0	Fuerza Mayor		
	No Reside				
Fecha 1:	30/8/17	R	D	Fecha 2:	31/8/17
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:	
C.C.				C.C.	
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:	
Observaciones:	F. Ladra		Observaciones:		
	pi 377				

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S.**  
**AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE PARQUE**  
**INDUSTRIAL SAN JORGE BODEGA 85-86**  
**MOSQUERA -CUNDINAMARCA**

472 | Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 Q 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN813650531CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTES TECNICO DE LIQUIDOS S.A.S.

Dirección: AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE BO

Ciudad:  
 MOSQUERA\_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 25/08/2017 14:26:59

Min. Transporte Lic de carga 000200

